



## ASESORIAS JURIDICAS & FINANCIERAS LTDA

Señor

**JUEZ DOCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Atn. Dr. Jairo Alberto Giraldo Urrea

E. S. D.

**REFERENCIA** PROCESO EJECUTIVO MENOR CUANTIA  
**DEMANDANTE** A. SANCHEZ RADIOLOGOS S.A.S. NIT 800.008.128-2  
**DEMANDADOS** UNION TEMPORAL RED CALI – MEDICIPS NIT 901.421.782 Y OTROS  
**RADICACION** 2023-00280-00

**ASUNTO** RECURSO DE REPOSICION

**CARLOS ALBERTO SAAVEDRA VALLEJO**, mayor de edad y vecino de Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía #14.968.178 de Cali, Abogado con Tarjeta Profesional #15.152 del Consejo Superior de la Judicatura, Email [asojuridicascali@gmail.com](mailto:asojuridicascali@gmail.com), obrando en mi calidad de Apoderado Especial de la sociedad GAR S.A.S. NIT 805.001.115-3, según poder que me ha otorgado la señora INGRID ZANGEN SANCHEZ en su calidad de Representante Legal, Email [audyarangoasociados@gmail.com](mailto:audyarangoasociados@gmail.com), presentamos con este escrito **RECURSO DE REPOSICION** contra el Mandamiento de Pago el cual consta en el Auto Interlocutorio #064 fechado Enero 19 de 2023, recurso que se sustenta en lo siguiente:

**PRIMERO.-** Se libra Mandamiento de Pago incurriéndose, por parte del Despacho, en las siguientes irregularidades:

- a. No se aportó con la demanda la prueba de la existencia, constitución, representación y el NIT de la UNION TEMPORAL RED CALI MEDICIPS NIT 901.421.782-6, lo que es esencial puesto que se debe probar:
  - Su existencia, documento de constitución
  - Copia del RUT
  - Participación y responsabilidad de cada uno de los integrantes. Esto hubiese evitado el decreto de una medida cautelar de orden general, por ejemplo, GAR S.A.S. solo tiene una participación y responsabilidad del 10%, por eso el error del demandante, de su Apoderado y del Despacho, lo que constituye en sí un Abuso del Derecho
- b. Cuando se demanda con facturas electrónicas ya la jurisprudencia nacional se ha expresado sobre los requisitos esenciales para ejercer la acción cambiaria y así prestar Merito Ejecutivo, lo que está ausente en este proceso, en el cual se careció



## ASESORIAS JURIDICAS & FINANCIERAS LTDA

del debido control de legalidad al no realizar la debida calificación de los documentos presentados, lo que sintetizamos así:

- Las facturas deben presentarse en medio magnético (Virtual) bajo la forma XLM, no como se hizo, en PDF
- En las facturas electrónicas debe constar la firma digital o electrónica del emisor y la aceptación del pagador, en este caso de la UT, pero también es necesario demostrar la prestación de los servicios o la entrega de las mercaderías. De todo esto se carece
- La factura electrónica impresa no es un título de cobro
- Las facturas carecen de los requisitos de expedición Parágrafo 3 Artículo 2.2.2.53.1 Capítulo 53 del Decreto 1349 de 2016 y del Decreto 2242 del 2015, es así como se exige para su generación (de la factura):
  - ✓ *"Utilizar el formato electrónico de generación XML estándar establecido por la DIAN"*
  - ✓ *"Incluir firma digital o electrónica como elemento para garantizar autenticidad e integridad de la factura electrónica desde su expedición hasta su conservación, de acuerdo con Ley 962 de 2005 en concordancia con la Ley de 1999, el Decreto 23641, el Decreto 333 de 14 y las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan y de acuerdo con la política de firma que establezca la DIAN"*

Al no presentarse las facturas en el formato XML no se puede verificar su autenticidad y validez y la carencia de las firmas del emisor y de aceptación afectan sus requisitos esenciales para su debida integridad, debiendo agregar que también se carece de la constancia de la prestación de los servicios y de la firma del representante legal de quien los recibe la UNIÓN TEMPORAL

Por eso, Señor Juez, nuestra afirmación en este Recurso de Reposición contra el Mandamiento de Pago de que se carece de título y no se aportó la prueba de la existencia y participación en el contrato asociativo, o sea la UNION TEMPORAL.

Todas las fallas anotadas y que están debidamente probadas, puesto que constan en el expediente, permite afirmar que se carece:

- a. De Merito Ejecutivo
- b. Que los documentos NO cumplen los requisitos esenciales para adelantar la Acción Cambiaria

Por lo tanto, se incurrió en error al admitir la demanda y librar el Mandamiento de Pago, lo que hace absolutamente necesario la Revocatoria del mismo declarando la Inadmisión, por lo cual le solicitamos:



### **PETICIONES**

1. Sírvase Señor Juez revocar para reponer el Mandamiento de Pago, pasando a declarar la Inadmisibilidad de la demanda
2. Cancélese todas las Medidas Cautelares y ordénese el reintegro inmediato de los dineros embargados a cada uno de sus legítimos propietarios
3. Condénese a la parte demandante por la acción indebida, al pago de las Costas, Gastos y Agencias en Derecho, las que deben liquidarse de conformidad a lo ordenado en Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura

### **ANEXOS Y MEDIOS DE PRUEBA**

Sírvase Señor Juez aceptar y tramitar los siguientes medios de Prueba:

1. Se anexa Poder Especial que me ha otorgado la señora INGRID ZANGEN SANCHEZ en su calidad de Representante Legal de la sociedad GAR S.A.S.
2. JURISPRUDENCIA
  - Se anexa copia del Auto del Juzgado 13 Civil del Circuito de Bogotá Rad. 2022-00165 fechado Septiembre 26 de 2022
  - Copia del Auto de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín Sala de Decisión Civil de Mayo 13 de 2019 Radicación 2018-00683-01
  - Téngase como prueba las facturas allegadas al proceso en formato PDF, las cuales no cumplen los requisitos reglados para las facturas electrónicas.
3. Contrato Asociativo que da forma a la UNION TEMPORAL RED CALI MEDICIPS en el cual se determinan sus integrantes, su porcentaje de participación y de responsabilidad el cual fue aportado como prueba por la Dra. DIANA MIRENA ESPINOSA en el Recurso de Reposición y en Subsidio Apelación

### **CORREO ELECTRONICO**

Se anexa copia del presente documento y sus anexos al Apoderado de la parte Demandante Dr. LIBARDO SANCHEZ GALVEZ al Correo Electrónico [lian@asesoriassanchezgalvez.com](mailto:lian@asesoriassanchezgalvez.com).

A la Dra. DIANA MIRENA ESPINOSA NARVAEZ como Apoderada de la UNION TEMPORAL RED CALI MEDICIPS, persona jurídica demandada e integrada por las IPS INSTITUTO DE RELIGIOSAS DE SAN JOSE DE GERONA y MEDICIPS S.A.S. al correo electrónico [denarvaezabogados@gmail.com](mailto:denarvaezabogados@gmail.com)

### **NOTIFICACIONES**



## ASESORIAS JURIDICAS & FINANCIERAS LTDA

Constituyo domicilio procesal en la Calle 20 Norte # 5AN-44 Of. 302 Cali, Correo Electrónico [asojuridicascali@gmail.com](mailto:asojuridicascali@gmail.com), Teléfono 602-6671227

La sociedad GAR S.A.S. puede ser notificada en la persona de su representante legal de la Dra. INGRID ZANGEN SANCHEZ en la Calle 5 # 38-48 Piso 2, Correo Electrónico [audyarangoasociados@gmail.com](mailto:audyarangoasociados@gmail.com)

Del señor Juez, atentamente,

**CARLOS ALBERTO SAAVEDRA VALLEJO**

C.C. #14.968.178 de Cali

T.P. #15.152 del Consejo Superior de la Judicatura

OJO - CONCEPTO JURÍDICO

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO**

**Bogotá, D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

**Número de radicado: 2022-00165**

**Clase: ejecutivo**

Revisada la presente acción, encuentra el Despacho la imposibilidad de librar mandamiento de pago, dado que, los documento aportados como base del recaudo carece de fuerza ejecutiva, por las razones que a continuación se expresan:

Si bien, la legislación ha permitido la emisión, circulación y ejecución de las facturas electrónicas, lo cierto es que, las facturas electrónicas adosadas, no cumplen con las disposiciones legales para que presten merito ejecutivo, tal y como se pasa a explicar:

Establece el parágrafo 3° artículo 2.2.2.53.1 capítulo 53 del Decreto 1349 de 2016: ✓

**"Las facturas electrónicas como título valor de que trata este capítulo serán las:**

**1. Emitidas con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Decreto 2242 de 2015, o en la norma que lo modifique o sustituya. 2. Aceptadas conforme a lo dispuesto en el artículo 2.2.2.53.5. de este Decreto. 3. Registradas en el registro de facturas electrónicas."**

Así entonces, el Decreto 2242 de 2015, señala respecto a las condiciones de expedición de la factura electrónica lo siguiente:

**Artículo 3°:** Condiciones de expedición de la factura electrónica. Para efectos de control fiscal, la expedición (generación y entrega) de la factura electrónica deberá cumplir las siguientes condiciones tecnológicas y de contenido fiscal:

**1. Condiciones de generación:**

**Utilizar el formato electrónico de generación XML estándar establecido por la DIAN señale.**

**a) Llevar numeración consecutiva autorizada por la DIAN en condiciones que**

**b) Cumplir los requisitos señalados en el artículo 617 del Tributario, salvo referente al nombre o razón social y NIT del impresor y la pre- impresión los requisitos a que se refiere esta norma; y discriminar impuesto al consumo, cuando sea del caso. Cuando el adquirente persona natural no tenga NIT deberá incluirse el tipo y número del documento de identificación.**

**d) Incluir firma digital o electrónica como elemento para garantizar autenticidad e integridad de la factura electrónica desde su expedición hasta su conservación, acuerdo con Ley 962 de 2005 en concordancia con la Ley de 1999, el Decreto 2364 de 1999 y el Decreto 333 de 14 y las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, y de acuerdo con la política de firma que establezca la DIAN.**

La firma digital o electrónica que se incluya en la factura electrónica como elemento tecnológico para el control fiscal podrá pertenecer: - Al obligado a facturar electrónicamente. - A los sujetos

autorizados en su empresa. - Al proveedor tecnológico, en las condiciones que acuerden, cuando sea expresamente autorizado por el obligado a facturar electrónicamente, para este efecto.

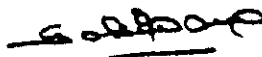
**a) Incluir el Código Único de Factura Electrónica.**

Revisada dicha normatividad, advierte el Despacho que las factura electrónica adosada como base de ejecución carecen de los requisitos de expedición dispuestos por el artículo 3° ibídem, pues se logra advertir del contenido de las mismas, que (i) no fueron adosadas en formato xml, y si bien se allegaron en formato pdf, el mismo no suple el anterior requisito, así entonces, el Despacho no tiene como verificar que la factura se encuentre en formato xml, pues, se insiste no se aportó prueba de ello (ii) del contenido de las facturas electrónicas no se avista la firma digital o electrónica, que debe contener para garantizar su autenticidad e integridad, tal y como lo estipula la Decreto en comento iv) además carece de la constancia de la prestación del servicio y de la firma de quien recibe

De tal manera que, es claro que no se aportó el título, en las condiciones dispuestas por la Ley.

Así las cosas, se negará el mandamiento de pago deprecado con base en los documentos y en consecuencia, se ordena devolver la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, dejándose las constancias.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO**  
**JUEZ**

Juzgado Trece Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,  
La presente decisión es notificada por **ESTADO**  
**ELECTRÓNICO** en la página web de la Rama Judicial. (art  
9 de la Ley 2213 de 2022) en la fecha allí indicada  
La Secretaria, Gloria María G. de Riveros

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



*“Al servicio de la justicia y de la paz social”*

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN  
SALA DE DECISIÓN CIVIL

|                    |                                                                     |
|--------------------|---------------------------------------------------------------------|
| PROCESO            | EJECUTIVO                                                           |
| DEMANDANTE         | TERASYS S.A                                                         |
| DEMANDADOS         | CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA                  |
| INSTANCIA          | SEGUNDA –APELACIÓN DE AUTO-                                         |
| PROCEDENCIA        | JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN          |
| RADICADO           | 05001 31 03 003 2018 00683 01<br>INTERNO 2019 – 021                 |
| PROVIDENCIA        | AUTO INTERLOCUTORIO N°73                                            |
| TEMAS              | TÍTULOS VALORES. FACTURA ELECTRÓNICA. REQUISITOS. ACCIÓN CAMBIARIA. |
| DECISIÓN           | CONFIRMA                                                            |
| MAGISTRADA PONENTE | MARTHA CECILIA OSPINA PATIÑO                                        |

**Medellín, trece (13) mayo de dos mil diecinueve (2019).**

Procede el Tribunal a decidir el recurso de apelación interpuesto en el proceso de la referencia por la parte demandante, frente al auto proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín el 11 de diciembre de 2018, mediante el cual se denegó el mandamiento de pago pedido por la sociedad TERASYS S.A, respecto de la factura electrónica presentada.

**I. ANTECEDENTES**

La sociedad TERASYS S.A, actuando a través de apoderada judicial, formuló demanda ejecutiva en contra de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA, con la pretensión de librar mandamiento de pago por la suma de dinero contenida en una (1) factura electrónica de

venta, más los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación hasta que se cumpla con su pago (fls. 2 a 5).

La demanda correspondió por reparto al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, quien decidió mediante proveído del 11 de diciembre de 2018, denegar el mandamiento de pago por la suma de dinero representada en la factura No. TS7690, teniendo en cuenta que la misma no cumple con el requisito establecido en el artículo 2.2.2.53.13 del Decreto 1349 de 2016 *“Por el cual se adiciona un capítulo al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1074 de 2015, referente a la circulación de la factura electrónica como título valor y se dictan otras disposiciones”*, esto es, no se registró la factura electrónica en la Oficina de Registro de Facturas Electrónicas, para que esta expidiera el título para el cobro judicial, tampoco se tuvo en cuenta el formato de generación electrónica XML establecido por la DIAN, ni se envió en debida forma el título valor a la demandada (fls. 20 a 22).

El extremo activo de la Litis formuló recurso de reposición y en subsidio apelación, exponiendo que el registro de facturas electrónicas aún no se encuentra disponible, por lo que le es imposible acceder al requerimiento del juzgado, no obstante el artículo 2.2.2.53.21 del Decreto 1349 de 2016 estableció que hasta tanto opere el registro, el derecho de crédito resultante de la aceptación de las facturas electrónicas se podrá hacer valer por los mecanismos ordinarios; adicionalmente indica que de conformidad con la Resolución No. 009269 del 28 de noviembre de 2016, la sociedad está habilitada para facturar electrónicamente, por ende, la factura se generó de conformidad con lo establecido por el ente administrativo, DIAN; por último, manifiesta que la misma fue enviada en debida forma a la demandada, pues se remitió en formato físico, tal y como consta en el certificado de entrega, como en electrónico, para ello se sirve de aportar las copias de los correos electrónicos remitidos a la parte pasiva (fls. 23 a 29).

El recurso fue resuelto mediante auto del 22 de enero de 2019, en el cual se dispuso no reponer y conceder la alzada, reiterando que es necesario para el

cobro judicial de la factura electrónica que se haga el registro de ésta en la Oficina de Registro de Facturas Electrónicas, de manera que no se puede desconocer lo establecido en el Decreto 1349 de 2016, adicionalmente, que tampoco cumple con los requisitos establecidos en los artículos 621 y 774 del Código de Comercio (fls. 46 y 47)

Decidido el recurso de reposición, se concedió la alzada en el efecto suspensivo, la que se procede a resolver de plano conforme lo manda el inciso segundo del artículo 326 del Código General del Proceso, previas las siguientes.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. LOS TÍTULOS VALORES.

Conveniente se encuentra señalar que según lo establece el artículo 619 del Código de Comercio, los títulos valores ***son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora***, los cuales pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.

Asimismo, según lo preceptúa el artículo 625 siguiente, *“Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título- valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación”*, aunque, y así lo precisa a continuación dicho canon, *“Cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor, se presumirá tal entrega”*.

Los requisitos comunes de los títulos valores vienen establecidos en el artículo 621 del estatuto comercial así: **(i)** La mención del derecho que en el título se incorpora, y; **(ii)** La firma de quien lo crea (que podrá sustituirse bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto). La aludida disquisición se encarga también de establecer reglas que suplen la falta de estipulación en punto del lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho y la fecha y lugar de creación

del título.

## 2. LA FACTURA COMO TÍTULO VALOR.

Dentro de las distintas especies de títulos valores el Código de Comercio contempla a la otrora llamada *factura cambiaria de compraventa* que en síntesis es un documento que se expide como constancia de la prestación de un servicio o entrega de un bien, que será considerado como título valor siempre y cuando cumpla con los requisitos generales y los requisitos especiales de este tipo de instrumento negociable.

Con la entrada en vigencia de la Ley 1231 de 2008, el referido título valor pasó a denominarse simplemente *factura* (sin calificativos) y en la misma figura se reúnen la llamada *factura de servicios* y la conocida *factura comercial*.

Específicamente el artículo 1° del mencionado cuerpo normativo, que modifica el artículo 772 del Código de Comercio, establece la definición legal del título valor específico y otros aspectos, así:

**Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.**

No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.

El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables.  
(...)

Sobre los requisitos formales especiales de la factura, expresa el artículo 774 del Código de Comercio, que lo serán los generales del artículo 621 *ibídem* referidos a la mención del derecho que en el título se incorpora, y *la firma de quien lo crea*; los detallados en el artículo 617 del Estatuto

## Tributario y los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.
2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.
3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

**No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.**

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas. (Negrilla fuera de texto).

Adicional a estos, se encuentran los requisitos de rango tributario, los que se establecen en el mentado artículo 617, así:

Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos:

- a) Estar denominada expresamente como factura de venta.
- b) Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.
- c) Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.
- d) Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.
- e) Fecha de su expedición.

f) Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.

g) Valor total de la operación.

h) El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.

i) Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.

Al momento de la expedición de la factura los requisitos de los literales a), b), d) y h), deberán estar previamente impresos a través de medios litográficos, tipográficos o de técnicas industriales de carácter similar. Cuando el contribuyente utilice un sistema de facturación por computador o máquinas registradoras, con la impresión efectuada por tales medios se entienden cumplidos los requisitos de impresión previa. El sistema de facturación deberá numerar en forma consecutiva las facturas y se deberán proveer los medios necesarios para su verificación y auditoría.

j) Tratándose de trabajadores independientes o contratistas, se deberá expresar que se han efectuado los aportes a la seguridad social por los ingresos materia de facturación, a menos que por otros conceptos esté cotizando por el monto máximo dispuesto por la ley, y se deberá señalar expresamente el número o referencia de la planilla en la cual se realizó el pago. Igualmente, se manifestará si estos aportes sirvieron para la disminución de la base de retención en la fuente en otro cobro o si pueden ser tomados para tal fin por el pagador; esta manifestación se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.

Parágrafo. En el caso de las Empresas que venden tiquetes de transporte no será obligatorio entregar el original de la factura. Al efecto, será suficiente entregar copia de la misma.

Parágrafo. Exigencias sobre numeración consecutiva para el caso de facturación mediante máquinas registradoras.- Para el caso de facturación por máquinas registradoras será admisible la utilización de numeración diaria o periódica, siempre y cuando corresponda a un sistema consecutivo que permita individualizar y distinguir de manera inequívoca cada operación facturada, ya sea mediante prefijos numéricos, alfabéticos o alfanuméricos o mecanismos similares". (Negrillas fuera del texto original)

Ahora bien, respecto de la factura electrónica, el Decreto 1349 de 2016, mediante el cual se regula la circulación de ésta como título valor, en su artículo 2.2.2.53.2 numeral 7, la definió como aquella *"consistente en un mensaje de datos que evidencia una transacción de compraventa de bien(es) y/o servicio(s), aceptada tácita o expresamente por el adquirente, y que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 774 del Código de Comercio."*

### **3. LA ACCIÓN CAMBIARIA.**

La acción cambiaria surge en el momento en que el tenedor legítimo de un título valor no obtiene en forma voluntaria el pago de los derechos allí incorporados. Se espera que, llegado el vencimiento, el directamente obligado y, a falta de éste, los demás obligados, cancelen voluntariamente los derechos incorporados en el título. Sin embargo, cuando esto no sucede, puede el tenedor legítimo dirigirse ante el órgano jurisdiccional competente para obtener coactivamente el cumplimiento de las obligaciones del deudor.

Para considerar un título valor como título ejecutivo debe reunir los requisitos señalados en el artículo 422 del Código General del Proceso que son: que el documento contenga una obligación expresa, clara y exigible que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y que el documento constituya plena prueba contra él.

La acción cambiaria procede conforme con el artículo 780 del Código de Comercio, en los siguientes casos: *(i)* por falta de aceptación o aceptación parcial; *(ii)* por falta de pago; *(iii)* por liquidación obligatoria del girador o aceptante.

Así, la acción cambiaria tiene como pretensión el logro del pago de las obligaciones consignadas en el título y por ello el artículo 793 del Código de Comercio establece que *“El cobro de un título-valor dará lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas”*, actuación jurisdiccional que en nuestro ordenamiento procesal, se encuentra reglamentado actualmente en los artículos 422 a 481 del Código General del Proceso, dentro de los cuales prescribe el canon 430 que: *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”*.

### **4. CASO CONCRETO.**

Como se detalló en la parte expositiva, acontece que la A Quo decidió denegar el mandamiento de pago solicitado por TERASYS S.A, por la suma

de dinero representada en una (1) factura electrónica, negativa que se sustentó en que la misma no cumple con el requisito establecido en el artículo 2.2.2.53.13 del Decreto 1349 de 2016, el cual señala que para el cobro judicial de estas, se deben registrar en la Oficina de Registro Electrónico, la cual expedirá un título para el cobro judicial; adicionalmente, porque la misma no fue generada en el formato XML establecido por la DIAN, ni fue enviada en debida forma a la demandada.

Ante tal decisión, la recurrente en apelación, indicó en su recurso que está imposibilitada para cumplir con dicho requerimiento, pues hasta el momento no está en funcionamiento la Oficina de Registro de Factura Electrónicas, sumado a lo anterior, la factura electrónica que se pretende cobrar cumple con todos los requisitos de Ley, en tanto, la DIAN mediante la Resolución No. 009269 del 28 de noviembre de 2016 permitió la facturación electrónica a la sociedad y por último, la factura fue enviada a la deudora tanto en formato físico, tal y como consta en el certificado de envío de la empresa de correo aportado con la demanda, como en formato digital, para ello se aporta las copias del correo electrónico enviado; siendo así las cosas, no tiene razón la juzgadora de primer grado, en tanto sí se cumplen con todos los requisitos para que se libre mandamiento de pago por el título valor allegado.

Para resolver el caso que se pone de presente ante este Despacho, se hace necesario analizar si le asiste razón al despacho de primera instancia en exigir el registro de la factura electrónica en la Oficina de Registro, para que así esta expida el título para el cobro judicial o como adujo la parte recurrente, el mismo es imposible realizarlo, puesto que hasta el momento no se ha implementado dicho registro, ni está disponible la Oficina de Registro de Facturas Electrónicas y en consecuencia, se debe librar mandamiento de pago.

La Oficina de Registro de Facturas Electrónicas fue creada mediante el artículo noveno de la Ley 1753 de 2015 –Plan Nacional de Desarrollo-, ésta tenía como objetivo ser el ente de registro y consulta de las facturas

electrónicas que circularan como título valor en el territorio nacional; posteriormente, se expidió el Decreto 1349 de 2016, referente a la circulación de la factura electrónica como título valor, en donde, además, se establecían las funciones de dicha oficina en relación con la factura electrónica. En el artículo 2.2.2.53.21 de dicho Decreto se consagró lo siguiente:

Transición. Hasta tanto opere el registro, el derecho de crédito resultante de la aceptación de la obligación por parte del adquirente/pagador de la deuda contenida en una factura electrónica podrá ser objeto de circulación por los mecanismos ordinarios (Negrillas fuera de texto).

No obstante, la Ley 1943 del 28 de diciembre de 2018, *“Por la cual se expiden normas de financiamiento para el restablecimiento del equilibrio del presupuesto general y se dictan otras disposiciones”*, en su artículo 122, derogó el artículo 9 de la Ley 1753 de 2015, descartando así la creación de la Oficina de Registro de Facturas Electrónicas.

De conformidad con lo anterior, se entiende que la Oficina de Registro de Facturas Electrónicas no fue efectivamente puesta en funcionamiento, dado que, la norma que ordenaba su creación está derogada, por lo que, al momento de presentación de la demanda, no se podía exigir a la parte el registro de la factura electrónica en la Oficina de Registro de conformidad con el artículo 2.2.2.53.13 del Decreto 1349 de 2016 y en consecuencia, con el cumplimiento de los procedimientos allí establecidos para la circulación de las facturas electrónicas en su condición de título valor, ya que los mismos dependían en gran medida de la creación de dicha entidad, por lo tanto, atendiendo a lo normado en el artículo 2.2.2.53.21, anteriormente citado, las facturas electrónicas seguirán regladas para su cobro jurídico acorde con los mecanismos ordinarios y lo estipulado en el Código de Comercio y el Estatuto Tributario; de manera que, no puede ser una barrera a la administración de justicia la falta de legislación completa y adecuación de las instituciones pertinentes, respecto al tema de la circulación de la factura electrónica en su condición de título valor.

De lo expuesto en precedencia, procede este Tribunal a estudiar si efectivamente la factura TS7690, obrante a folio 6 del cuaderno contentivo del proceso ejecutivo, cumple con todos los requisitos consagrados en los artículos 621, 772 y 774 del Código de Comercio y 616-1 del Estatuto Tributario, tal y como lo afirma la parte recurrente, y en consecuencia, se debe librar mandamiento de pago.

Revisado detenidamente el documento allegado como base de recaudo ejecutivo, se encuentra que posee la denominación expresa de ser factura de venta, seguida del número de orden (TS7690); pero es absolutamente manifiesto que carece de la firma de su creador y vendedor de la mercancía; es decir, la firma de quien emitió las facturas, como expresamente lo exige el numeral 2 del artículo 621 referido, por lo que tal elemento no puede ser catalogado como título valor y mucho menos como factura de venta; resultando improcedente el ejercicio de la acción cambiaria establecida en el artículo 780 del Código de Comercio con base en el mismo.

Ha explicado el profesor Trujillo Calle la necesidad de la firma del creador del título valor para que pueda pregonarse la existencia del mismo, concepto en el que se hace referencia a la extinta factura cambiaria de compraventa, pero que es totalmente aplicable en el presente evento por tratarse de uno de los requisitos generales de todo título valor, contenidos en el artículo 621 aludido anteriormente:

Se sabe que en lo títulos-valores solamente se obligan las partes y estas son únicamente quienes firman, porque “toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a su ley de circulación...” (art. 625). **Por eso en la factura cambiaria de compraventa la única firma esencial a su nacimiento es la del vendedor, que es el creador.** (...) aunque haya firmado el comprador, no hay factura cambiaria porque su naturaleza la hace nacer es de una orden, no de una promesa. (...).<sup>1</sup> (Negrillas fuera del texto original)

---

<sup>1</sup> Trujillo Calle, Bernardo. De los títulos valores. Tomo II, Editorial Leyer, 6ª edición, 2005, Págs. 289

Para que pueda hablarse de **firma** necesariamente se requiere la impresión **manuscrita** de la parte, como prueba de su **declaración de voluntad** y su **deseo de obligarse**. Así ha sido reconocido en múltiple jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, donde se señala que:

Bien se conoce la enorme trascendencia que en el mundo jurídico reviste la firma, comoquiera que con ella se proyecta, de un lado, individualidad, y, de otro, voluntariedad. Por lo primero, es verdad, se adquiere la certeza de que un documento ha sido suscrito por la persona que la estampa, y no por otra; por lo segundo, quien así actúa acepta o admite los efectos jurídicos que comportan las declaraciones que anteceden a la firma.

(...) Mas, desde su utilización, han sido muchos quienes han demostrado interés por darle fisonomía y precisar su concepto, destacándose sí como nota predominante que **ella no puede ser sino la expresión escrita del nombre, con la cual una persona suele darle identidad a lo que es de su autoría**; dicha representación gráfica puede estar integrada por muchos o pocos rasgos o signos, alfabéticos o no, y en el primero de estos dos casos para nada interesa que sean ilegibles, que tengan incorrecciones o errores de ortografía.

De ahí que pueda asegurarse que la firma es la expresión del nombre, de una manera muy particular y que, por consiguiente, conduce a la identidad de la persona que la hace.

Puestas de tal modo las ideas, hácese notar que **la firma, así entendida, debe ser escrita de la propia mano de la persona, vale decir, que ha de ser manuscrita, cuestión que va inmersa en su misma definición, tal como lo ha puesto de presente la Corte al enfatizar que “firma”, es el nombre y apellido que se pone de mano propia al final de un documento público o privado, sin que se exija que tal persona sepa leer, o sepa escribir algo más de las palabras que componen su nombre y apellido** (Sentencia de 11 de abril de 1946, LX, 380).

Criterio que ha sido compartido también por la doctrina. Para no citar más que a uno de ellos, ya Planiol y Ripert la definían como "una inscripción manuscrita que indica el nombre de una persona que entiende hacer suyas las declaraciones del acto" (Tratado Práctico-de Derecho Civil Francés).

Si, pues, la firma envuelve por antonomasia el concepto de un manuscrito, no es dable reclamar que cuando la ley hable de firma deba indicar adicionalmente que es la escrita de puño y letra de la persona, dado que entonces se habría incurrido irremisiblemente "en una redundancia al exigir firma autógrafa. Quien dice firma, dice autógrafa, pues la firma es nombre y apellido que se pone de mano propia al fin de un documento público y privado, y autógrafo es

cualquier original escrito de mano del mismo autor” (Sentencia de 26 de marzo de 1908, C.J. XVIII, 281).

Así que era inane que el artículo 826 del Código de Comercio se hubiere tenido que referir a la firma autógrafa, elemento este que, dícese una vez más, de suyo lo entraña, y que ha de predicarse cualquiera que sea la expresión de la firma, esto es, bien con el "nombre del suscriptor o de alguno de los elementos que la integran", ya con un "signo o símbolo empleado como medio de identificación personal"<sup>2</sup>. (Negrillas fuera del texto)

Tan claras explicaciones, en realidad relevan a este Despacho de realizar injustificadas extensiones argumentativas, que no superan lo explicado con sapiencia por la doctrina y la jurisprudencia reseñadas. Por lo que, surge sin esfuerzo la conclusión que el documento allegado como base de recaudo ejecutivo **no** cumple con todos los requisitos legales de tipo sustancial y formal para calificarlo como título valor, y mucho menos como factura, con existencia, validez y eficacia plenas.

Por último, se reitera que, aunque en la demanda ejecutiva se pretenda el cobro de la factura electrónica, de conformidad con la normatividad reseñada se debe seguir con los mecanismos ordinarios para su cobro en su calidad de la factura de venta (no electrónica) como título valor; y al realizar dicho estudio, evidencia esta Magistratura que no se cumple con el numeral 2 del artículo 621 del Código de Comercio, lo que resulta en la confirmación del auto que negó librar el mandamiento de pago pero por motivos diferentes.

## **5. COSTAS.**

Dadas las resultas del recurso y la falta de integración del contradictorio no hay lugar a imponer condena en costas en esta instancia (Artículo 366 regla 1 del C.G.P.).

Por lo expuesto, la **suscrita Magistrada Sustanciadora de la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín,**

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil R. 2546-7 Magistrado Ponente: Dr. Rafael Romero Sierra Santafé de Bogotá, veinte de febrero de mil novecientos noventa y dos

### **III. RESUELVE**

**PRIMERO. CONFIRMAR** el auto de fecha 11 de diciembre de 2018, proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, pero por las razones aquí expuestas.

**SEGUNDO. ABSTENERSE** de imponer condena en costas.

**NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE**

**MARTHA CECILIA OSPINA PATIÑO**  
Magistrada

## COMPROMISOS DE LA UNION TEMPORAL RED CALI MEDICIPS

En la Ciudad de Cali, a los 23 días del mes de julio del año 2020, comparecieron las siguientes personas jurídicas, en este último caso constituidas conforme a la Ley, directamente o por conducto de sus respectivos representantes legales o apoderados, los cuales concurren debidamente autorizados, identificados con los números de identificación tributaria debidamente facultados para otorgar el presente acto:

**MEDICIPS SAS**, NIT: 900.168.679-7, Matricula Mercantil No 37670, fecha de Matricula 23 de agosto de 2007, representada legalmente por su Gerente, Edwin Andrés Libreros Calderón, con cédula de ciudadanía No 94.460.794 de Cali (V) tal y como se acredita en el certificado de existencia y representación legal.

**SERVICIO DE DIAGNOSTICO MEDICO S.A**, NIT: 900.220.311-4, Matricula Mercantil No 739581-4, fecha de Matricula 23 de mayo de 2008, representada legalmente por Claudia Patricia Santa Escobar, con cedula de ciudadanía No. 66.715.594 de Cali (V) tal y como se acredita en el certificado de existencia y representación legal.

**GAR S.A.S**, NIT: 805.001.115-3, Matricula Mercantil No 403242-16, fecha de Matricula 2 de junio de 1995, representada legalmente por Ingrid Zangen Sanchez, con cedula de ciudadanía No. 51.860.113 de Bogota D.C. tal y como se acredita en el certificado de existencia y representación legal.

**INSTITUTO DE RELIGIOSAS DE SAN JOSE DE GERONA**, NIT: 890.301.430-5, Resolución 4802 de fecha 16 de diciembre de 1966, Ley Concordataria 20 de 1974. representada legalmente por Usdelly Alzate Varela, con cedula de ciudadanía No. 31.276.463 de Cali (V) tal y como se acredita en el certificado de la Arquidiócesis de Cali.

**PROVIDA FARMACEUTICA S.A.S**, NIT: 900.550.254-8, Matricula Mercantil No 853551-16, fecha de Matricula 30 de agosto de 2012, representada legalmente por Jefferson Ocoro Montaña, con cedula de ciudadanía No. 6.107.858 de Buenaventura (V) tal y como se acredita en el certificado de existencia y representación legal.

**XIEXE CENTRO TERAPEUTICO S.A.S**, NIT: 900.854.589-5, Matricula Mercantil No 927810-16, fecha de Matricula 29 de mayo de 2015, representada legalmente por Diego Fernando Botero Henao, con cedula de ciudadanía No. 1.130.595.178 de Cali (V) tal y como se acredita en el certificado de existencia y representación legal.

**LABORATORIO CLINICO DE CITOLOGIA Y PATOLOGIA S.A.S**, NIT: 890.311.431-5, Matricula Mercantil No 41465-16, fecha de Matricula 17 de marzo de 1977, representada legalmente por Adolfo Leon Florez Valencia, con cedula de

ciudadanía No. 16.662.798 de Cali (V) tal y como se acredita en el certificado de existencia y representación legal.

Hemos determinado celebrar el presente compromiso de **Unión Temporal** que se regirá por las siguientes cláusulas:

**PRIMERA: OBJETO;** Este compromiso se celebra con el fin de consolidar, una Unión Temporal entre: MEDICIPS SAS, SERVICIO DE DIAGNOSTICO MEDICO S.A, GAR S.A.S, INSTITUTO DE RELIGIOSAS DE SAN JOSE DE GERONA, PROVIDA FARMACEUTICA S.A.S, XIEXE CENTRO TERAPEUTICO S.A.S y LABORATORIO CLINICO DE CITOLOGIA Y PATOLOGIA S.A.S, la cual se denomina como **UT RED CALI MEDICIPS**, con la finalidad de presentar ante Coomeva EPS S.A. una propuesta conjunta para la prestación de servicios de salud ambulatorios bajo la modalidad de pago por resultados con población equivalente de riesgo en el municipio de Cali - Valle.

La Unión Temporal de Prestadores de Servicios de Salud, a través de la cual se prestarían los servicios ya mencionados, operaría bajo el modelo de Red Integrada definido por la Aseguradora, con la finalidad de garantizar una atención eficiente, equitativa, integral, continúa, dispuesta conforme a la demanda y que dé cumplimiento a los principios de oportunidad, calidad, accesibilidad, integralidad y eficiencia establecidos en la normatividad que rige el Sistema General de Seguridad Social en Salud en Colombia –SGSSS-.

**SEGUNDA:** Por virtud de lo anterior nos comprometemos, desde ahora por medio del presente documento, tanto a presentar una oferta conjunta, como a celebrar y ejecutar el contrato respectivo en caso de resultar finalmente elegidos por la Aseguradora, luego de efectuada la evaluación sobre el cumplimiento de los requisitos técnicos y legales de cada una de las personas jurídicas que integran la Unión Temporal.

**TERCERA:** Queda expresamente convenido que cada integrante de esta Unión Temporal responderá por los incumplimientos y perjuicios que causaren a Coomeva EPS S.A. y a terceros a prorrata de su participación. La misma regla aplicará respecto de la aplicación de las sanciones derivadas del incumplimiento de las obligaciones consagradas en el contrato.

En ese orden de ideas, convenimos que la extensión de nuestra participación en la ejecución del contrato es la siguiente:

| IPS                                | PARTICIPACION |
|------------------------------------|---------------|
| MEDICIPS S.A.S                     | 40%           |
| SERVICIO DE DIAGNOSTICO MEDICO S.A | 10%           |
| GAR                                | 10%           |
| PROVIDA FARMACEUTICA S.A.S         | 10%           |

|                                                           |            |
|-----------------------------------------------------------|------------|
| <b>INSTITUTO DE RELIGIOSAS DE SAN JOSE DE GERONA</b>      | <b>10%</b> |
| <b>XIEXE CENTRO TERAPEUTICO S.A.S</b>                     | <b>10%</b> |
| <b>LABORATORIO CLINICO DE CITOLOGIA Y PATOLOGIA S.A.S</b> | <b>10%</b> |

**PARÁGRAFO PRIMERO - SERVICIOS A PRESTAR:** Los servicios objeto del contrato se prestarán en las ciudades de Cali. Los cuales se describen a continuación en los grandes agrupadores del anexo de nota técnica presentado por COOMEVA EPS:

| <b>IPS</b>                                           | <b>AGRUPADOR DE CUPS</b>                                                                                                                                                                                                                                                 |
|------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>MEDICIPS S.A.S</b>                                | CONSULTA MEDICO GENERAL Y PRIORITARIA, CONSULTA ESPECIALIZADA, OTRAS CONSULTAS, PyM, EDUCACION, PSICOLOGIA Y ADICIONAL TODOS LOS SERVICIOS HABILITADOS QUE TIENE LA INSTITUCION                                                                                          |
| <b>SERVICIO DE DIAGNOSTICO MEDICO S.A</b>            | LABORATORIO CLINICO, TOMA DE MUESTRAS, BANCO DE SANGRE Y PROCESAMIENTO DE PRUEBAS GENETICAS Y ADICIONAL TODOS LOS SERVICIOS HABILITADOS QUE TIENE LA INSTITUCION                                                                                                         |
| <b>GAR S.A.S</b>                                     | DIAGNÓSTICO CARDIOVASCULAR; PROCEDIMIENTOS INVASIVOS, INTERVENCIONISTAS DÍAGNOSTICOS, TERAPÉUTICOS Y ELECTROFISIOLOGIA; CARDIOLOGIA NO INVASIVA, CONSULTA ESPECIALIZADA, OTRAS AYUDAS DIAGNÓSTICAS Y ADICIONAL TODOS LOS SERVICIOS HABILITADOS QUE TIENE LA INSTITUCIÓN. |
| <b>PROVIDA FARMACEUTICA S.A.S</b>                    | CIRUGIA AMBULATORIA, ENDOSCOPIA, OTRAS AYUDAS DIAGNOSTICAS, IMÁGENES, ENDOSCOPIA, HEMODINAMIA Y ADICIONAL TODOS LOS SERVICIOS HABILITADOS QUE TIENE LA INSTITUCION                                                                                                       |
| <b>INSTITUTO DE RELIGIOSAS DE SAN JOSE DE GERONA</b> | CIRUGIA AMBULATORIA, ENDOSCOPIA, OTRAS AYUDAS DIAGNOSTICAS, IMÁGENES, ENDOSCOPIA, HEMODINAMIA, MEDICINA NUCLEAR Y ADICIONAL TODOS LOS SERVICIOS HABILITADOS QUE TIENE LA INSTITUCION                                                                                     |
| <b>XIEXE CENTRO TERAPEUTICO SAS</b>                  | PROCEDIMIENTOS MEDICOS,                                                                                                                                                                                                                                                  |

23/01/20

|                                                           |                                                                                                                                                           |
|-----------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|                                                           | REHABILITACION Y TERAPIAS, NUTRICION, PROGRAMA DE MAMA Y ADICIONAL TODOS LOS SERVICIOS HABILITADOS QUE TIENE LA INSTITUCION                               |
| <b>LABORATORIO CLINICO DE CITOLOGIA Y PATOLOGIA S.A.S</b> | LABORATORIO CLINICO, PATOLOGIA, BANCO DE SANGRE Y PROCESAMIENTO DE PRUEBAS GENETICAS Y ADICIONAL TODOS LOS SERVICIOS HABILITADOS QUE TIENE LA INSTITUCION |

En virtud de lo anterior, nos comprometemos a no modificar los términos y la extensión de las actividades señaladas anteriormente sin el consentimiento previo y escrito de **COOMEVA EPS S.A.**

**CUARTA:** Celebrado el contrato, queda convenido que no podrá haber cesión del mismo entre los miembros que integren la **Unión Temporal**. Cuando se trate de cesión a terceros, se requerirá de la autorización previa, expresa y escrita por **Coomeva EPS S.A.**

**QUINTA.- DECLARACIONES Y CONSTANCIAS:** Quienes estamos suscribiendo este compromiso declaramos que: i) Disponemos de atribuciones suficientes para representar a nuestras firmas y para contratar en nombre suyo, no solamente para los efectos del presente compromiso, sino también para la ejecución y celebración de todos los actos, contratos y otrosí que se deriven tanto de la Unión Temporal, como de la suscripción del contrato que motiva la conformación de la misma; ii) Que cada una de las IPS integrantes de la Unión Temporal, se encuentra inscrita en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud (REPS) como IPS y dicho registro está vigente; iii) Cumple con los requisitos legales que en materia de habilitación para la prestación de los servicios de salud descritos en la cláusula tercera del presente documento, establece la Resolución 2003 de 2014 o aquella norma vigente que la modifique o sustituya y garantiza la cobertura de los servicios a contratar y iii) Cuenta con sede habilitada en el municipio que requiere Coomeva EPS para garantizar la prestación de los servicios objeto del contrato a sus afiliados en las condiciones de cobertura que exige la Ley a las Aseguradoras del SGSSS.

**SEXTA: VIGENCIA:** Que la **UT RED CALI MEDICIPS** estará vigente desde la fecha de firma del presente documento, por todo el plazo de ejecución del contrato que le fuere adjudicado y un (1) año más. No obstante, lo anterior, en el evento en que no ocurriera la liquidación dentro del año siguiente a la terminación del contrato, la duración se extenderá hasta la liquidación del contrato.

**SÉPTIMA:** Entendemos que **COOMEVA EPS S.A.** no ha prometido a la **UT RED CALI MEDICIPS**, la suscripción de contrato alguno, el cual la Aseguradora se encuentra en libertad de adjudicar al proponente que cumpla con la totalidad de

requisitos técnicos y legales que se requieren para la atención en salud de sus afiliados, en las condiciones de oportunidad, calidad, accesibilidad, integralidad y eficiencia que exige el SGSSS. Por lo tanto, en el evento en que **COOMEVA EPS S.A.** decidiera suscribir el contrato mencionado bajo la modalidad de Red Integrada de Prestadores de Servicios de Salud con una Unión Temporal distinta a la **UT RED CALI MEDICIPS** o no suscribirlo, no habrá lugar al reconocimiento de indemnizaciones, multas o sanciones a cargo de **COOMEVA EPS S.A.** y en favor de las IPS que integran la **UT RED CALI MEDICIPS**.

**OCTAVA: REPRESENTACIÓN** - Las partes designan como representante legal y administrador de la **UNIÓN TEMPORAL** a la IPS MEDICIPS SAS, la cual actuará a través de su Representante Legal, actualmente, el Dr. Edwin Andrés Libreros Calderón, identificado con la cédula de ciudadanía número 94.460.794 de Cali. En caso de ausencia temporal o absoluta, éste será reemplazado por el funcionario que ejerza como Representante Legal suplente de la misma IPS. Las personas naturales antes identificadas ejercerán la representación de la **UNIÓN TEMPORAL** mientras se mantengan en los cargos indicados. De lo contrario serán reemplazadas por el nuevo funcionario que ejerza como tal y para el efecto bastará la respectiva certificación que expida su entidad empleadora.

**NOVENA: AMPLIACIÓN DEL DOCUMENTO DE CONFORMACIÓN DE LA UNIÓN TEMPORAL:** Los Unidos acuerdan que 30 días calendario antes de la fecha de inicio del contrato adjudicado, suscribirán el documento de adición a la presente Unión Temporal en los aspectos que sean necesarios para la adecuada operación de la misma, incluido lo relacionado con su manejo financiero y contable, así como con los aspectos técnicos y administrativos aplicables a la prestación de los servicios objeto del contrato. En todo caso, en dicho documento se abstendrán las IPS Unidas de modificar la distribución de la prestación de los servicios a que hace referencia la cláusula tercera, salvo que cuente con autorización previa y escrita por parte de **COOMEVA EPS S.A.**

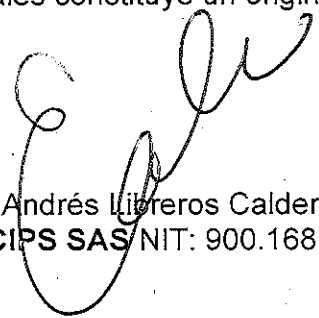
**DÉCIMA:** Para todos los efectos ante **Coomeva EPS S.A.**, se consignan a continuación las direcciones donde funcionan las oficinas de los integrantes de la Unión Temporal, a saber: RED CALI MEDICIPS. No obstante, lo anterior, se acepta desde ahora que **Coomeva EPS S.A.**, puede dirigirse a la Unión Temporal a la siguiente dirección: Ciudad de la ciudad de Guacarí (Valle del Cauca) en la Carrera 8 Nro. 8 – 31 mail: puntosaludips1@hotmail.com, teléfono fijo (032) 2530905 celular 3185864670.

**ONCEAVA. DISOLUCIÓN:** La Unión se disolverá:

1. Por vencimiento del término de duración pactado en la cláusula sexta, si antes no fuere prorrogado.
2. Por la imposibilidad de desarrollar el objeto de la Unión pactado en la cláusula primera.
3. Por la desvinculación de los contratantes que posean la mitad más uno de la participación.
4. Por disposición judicial.

5. Por las demás causales establecidas por la ley.

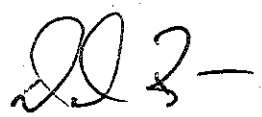
En constancia de lo anterior, cada una de las partes obrando directamente o a través de sus representantes legales o apoderados debidamente acreditados, suscribe un ejemplar del presente compromiso de Unión Temporal, cada uno de los cuales constituye un original, en la ciudad de Cali, el día 23 de junio de 2020



Edwin Andrés Libreros Calderón  
MEDICIPS SAS NIT: 900.168.679-7



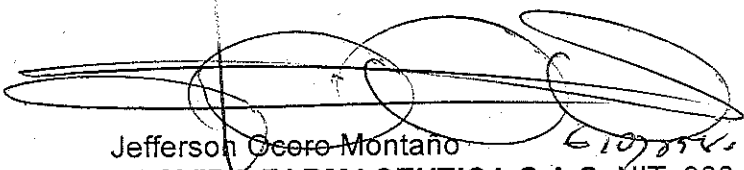
Claudia Patricia Santa Escobar  
SERVICIO DE DIAGNOSTICO MEDICO S.A NIT: 900.220.311-4



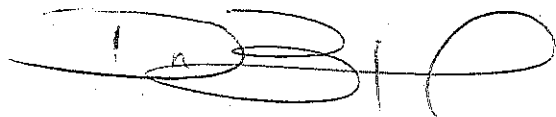
Ingird Zangen Sanchez  
GAR S.A.S, NIT: 805.001.115-3



Usdelly Alzate Varela  
INSTITUTO DE RELIGIOSAS DE SAN JOSE DE GERONA, NIT: 890.301.430-5



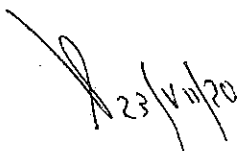
Jefferson Ochoa Montano  
PROVIDA FARMACEUTICA S.A.S, NIT: 900.550.254-8



Diego Fernando Botero Henao  
**XIEXE CENTRO TERAPEUTICO S.A.S**, NIT: 900.854.589-5



Adolfo Leon Florez Valencia  
**LABORATORIO CLINICO DE CITOLOGIA Y PATOLOGIA S.A.S**, NIT:  
890.311.431-5





SEÑOR  
JAIRO ALBERTO GIRALDO URREA  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA  
[j12cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
E.S.D.

|             |                                                                                                                         |
|-------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Asunto:     | Recurso de Reposición en contra del Auto del 15 de junio del 2023, Notificado por estado del 20 del mismo mes.          |
| Referencia: | Ejecutivo Singular de Menor Cuantía (Facturas)                                                                          |
| Radicado:   | 76001400301220230002800                                                                                                 |
| Demandante: | A Sánchez Radiólogos S.A.S. Nit. No. 800.008.128 - 2                                                                    |
| Demandado:  | Instituto De Religiosas De San Jose De Gerona Nit. No. 890.301.430-5 (Integrante de la U.T. Red Cali Medicips) y Otros. |
| Demandado:  | Medicips S.A.S. Nit. No. 900.168.679-7 (Integrante de la U.T. Red Cali Medicips) hoy + IPSMEDIC S.A.S. y Otros.         |
| Demandado:  | Unión Temporal Red Cali Medicips Nit. No. 901.421.782-6 y Otros.                                                        |

DIANA MIRENA ESPINOSA NARVAEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 40.043.336, expedida en Tunja-Boyacá, abogada titulada e inscrita, portadora de la Tarjeta Profesional No. 211.681 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de **APODERADA JUDICIAL** de la Institución Prestadora de Servicios de Salud **UNIÓN TEMPORAL RED CALI MEDICIPS**, identificada con Nit. No. 901.421.782-6, de conformidad con el **PODER ESPECIAL** conferido por su Representante Legal, persona jurídica de derecho privado, integrada por las **I.P.S., INSTITUTO DE RELIGIOSAS DE SAN JOSE DE GERONA** identificado con Nit. No. 890.301.430-5 y resolución No. 4802 del 16 de diciembre de 1966 y **MEDICIPS S.A.S.** identificada con Nit. No. 900.168.679-7 hoy + **IPSMEDIC S.A.S** y a quienes también represento de manera judicial según dan fe los **PODERES ESPECIALES** que se arrimaron con los escritos de impugnación el pasado 20 de abril del 2023, es decir, los integrantes anteriormente anotados de la **UNIÓN TEMPORAL RED CALI MEDICIPS**, actuando a través de sus Representantes Legales, confirieron poder a la suscrita apoderada para actuar en el presente tramite.

En ese orden de ideas, con el respeto que merece y de manera comedida, mediante el presente escrito, estando dentro del término previsto en el artículo 318 y 319 del Código General del Proceso, en uso de las facultades legales otorgada por el extremo pasivo, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del **AUTO** del 15 de junio del año 2023, notificado por estado del 20 de junio del mismo año, para los que nos pronunciaremos de conformidad y bajo los siguientes argumentos:

FRENTE A LA OPORTUNIDAD PARA SU PRESENTACIÓN

El pasado lunes 20 de junio del año 2023, su Despacho notifica por estado auto del 15 de junio del 2023, hoy objeto de reposición, es decir, el término para la presentación del mismo, inicio conteo el pasado marte 21 de junio como primer día, por lo que la radicación del presente recurso debe entenderse presentada en tiempo.

HECHOS

**PRIMERO:** La parte ejecutante la sociedad **A SÁNCHEZ RADIÓLOGOS S.A.S.** actuando a través de su apoderado judicial, en los términos previstos en el artículo 8 de la ley 2213, procede a notificar de manera personal el 13 de abril del 2023, el auto mediante el que se libra mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** El termino de dos días previsto en el inciso tercero, inicio su conteo el viernes 14 de abril del año 2023 y culmino el lunes 17 de abril del mismo año, es decir, que el termino

señalado tanto en el mandamiento de pago de 10 días para excepcionar, así como el previsto en el artículo 318 y 319, inicio el martes 18 de abril del mismo año.

**TERCERO:** Una vez mi poderdante fue enterado de la existencia del presente proceso, procedió, en el término de ejecutoria del auto del 19 de enero del 2023 (2022) mediante el que se libra mandamiento de pago en favor del ejecutante y en contra de los ejecutados, notificado de manera personal solo hasta el 18 de abril del año 2023, a interponer recurso de reposición en contra de este.

**CUARTO:** El término de ejecutoria del auto indicado en el hecho anterior, vencía el 20 de abril del 2023, fecha en la que la suscrita apoderada radica recurso de reposición a la dirección electrónica del Despacho [j12cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) y corre traslado en los términos de artículo 9 de la ley 2213 a la dirección electrónica habilitada por el demandante para efectos de notificación, correo electrónico [lisan@asesoriassanchezgalvez.com](mailto:lisan@asesoriassanchezgalvez.com).

**QUINTO:** Así mismo ocurrió en el terminado de ejecutoria del auto del 19 de enero del 2023 (2022) mediante el que Decreta y Ordena Practicar Medidas Cautelares en contra de mis representado, para lo que suscrita apoderada radicada, el 20 de abril del 2023, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del ya indicado auto a la dirección electrónica del Despacho [j12cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) y corre traslado en los términos de artículo 9 de la ley 2213 a la dirección electrónica habilitada por el demandante para efectos de notificación, correo electrónico [lisan@asesoriassanchezgalvez.com](mailto:lisan@asesoriassanchezgalvez.com).

**SEXTO:** Aunado a lo anterior, es importante advertir que, el Juzgado 12 Civil Municipal de Santiago de Cali, negó el acceso al expediente digital a mi poderdante la **ÚNION TEMPORAL RED CALI MEDICIPS**, en la fecha del 14 de abril del 2023, pues ese día se radico memorial con la solicitud del link del expediente sin que se hubiera efectuado la remisión de este, aun habiendo allegado poder conferido en los términos del artículo 5 ídem para los efectos.

**SÉPTIMO:** En ese orden de ideas, el 17 de abril se procede por parte de la suscrita apoderada a reitera la solicitud, sin obtener respuesta alguna, ni mucho menos se evidencia anotación en los motores de búsqueda habilitados por la Rama Judicial del Poder Público, cercenando los derechos de poder verificar el contenido del respectivo expediente.

**OCTAVO:** El 18 de abril del 2023, ante la negativa del Juzgado se procede a contactar al Despacho a la línea (602) 8986868, a lo que contesta el Secretario Jairo Valencia señalando que, no se remitirá el mismo, como quiera que ni la suscrita apoderada, ni mi poderdante hacen parte del proceso, sin siquiera verificar las comunicación antes indicadas, lo que claramente vulnera el derecho de fundamental de defensa y contradicción aún más en atención a la naturaleza misma del proceso, mediante el que se solicitan, decreta y practican medidas cautelares.

**NOVENO:** Es importante aclarar que, ante la negativa de remitir el link del expediente digital por parte del Despacho, nos vimos avocados en ejercer nuestro derecho de defensa y contradicción, con las piezas procesales arrimadas con la notificación personal en firme desde el 18 de abril del 2023.

**DÉCIMO:** No siendo lo anterior suficiente, el Juzgador prevé auto del 21 de abril notificado en estado del lunes 24 de abril del 2023, mediante el que resuelve:

(...) Reconocer personería aplica y suficiente a la abogada Diana Mirena Espinosa Narváez (...) para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandada Unión Temporal Red Cali Medicips.

2.- Infórmesele a la abogada que los términos corren conforme a los establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

3.- Conforme a lo solicitado por la parte actora, téngase por desistida la presente demanda en contra de Servicios de Diagnostico Medico S.A.S. y continúese con las demás demandadas. (...)

**DÉCIMO PRIMERO:** En contra del auto mencionado en el hecho anterior, se interpuso en el término de ejecutoria de este, recurso de reposición, además solicitud de aclaración y/o adición, sin que a la fecha haya pasado el expediente al Despacho para resolver los medios de impugnación propuesto por esta defensa.

**DÉCIMO SEGUNDO:** El 26 de mayo del año 2023, la suscrita apodera radico solicitud de levantamiento de medidas cautelares, el cual fue resuelto mediante auto del 08 de junio del año 2023, a la fecha debidamente ejecutoriado.

**DÉCIMO TERCERO:** A pesar de que, desde el pasado desde el 20 de abril del año 2023, se radicaron en tiempo, recurso de reposición y en subsidio apelación frente a los proveídos mediante los que se libra mandamiento de pago, el despacho ha venido resolviendo una serie de solicitudes, sin tramitar los medios de impugnación que en debido tiempo se han interpuesto.

**DÉCIMO CUARTO:** El demandante a través de memorial del 09 de junio del año 2023, nuevamente eleva solicitud señalado su intención de desistir de las pretensiones de la demanda en contra de la parte demandada **LABORATORIO CLÍNICO DE CITOLOGÍA Y PATOLOGÍA S.A.S., RAMELLO LAB S.A.S.** identificado con **Nit. No. 890.311.431-5**.

**DÉCIMO QUINTO:** Esta solicitud fue resulta por el Despacho mediante auto del 15 de junio del año 2023, notificado en estado del 20 de junio del año 2023, el cual es objeto de recurso mediante el presente escrito.

**DÉCIMO SEXTO:** El Despacho omite pronunciarse frente a la radicación de los recursos interpuesto por la suscrita apoderada el pasado 20 de abril del 2023, 26 de mayo del año 2023, incluso antes de emitir y notificar el auto del 15 de junio del año 2023, hoy objeto de recurso.

**DÉCIMO SÉPTIMO:** La **UNIÓN TEMPORAL RED CALI MEDICIPS** se constituyó el pasado 23 de junio del año 2020, con la:

(...) finalidad de presentar ante Coomeva E.P.S. S.A., una propuesta conjunta para la prestación de servicios de salud ambulatorios bajo la modalidad de pago por resultados con población equivalente de riesgo en el municipio de Cali – Valle.

La Unión Temporal de Prestadores de Servicios de Salud, a través de la cual se prestarían los servicios ya mencionados, operaría bajo el modelo de Red Integrada definido por la Aseguradora con la finalidad de garantizar la atención eficiente, equitativa, integral, continua, dispuesta conforme a la demanda y que dé cumplimiento a los principios de oportunidad, calidad, accesibilidad, integralidad y eficiencia establecido en la normatividad que rige el Sistema General de Seguridad Social en Salud en Colombia (...)

**DÉCIMO OCTAVO:** El objeto en aras del haber de la **UNIÓN TEMPORAL RED CALI MEDICIPS**, tuvo la finalidad de atender los requerimientos realizados por las Entidad Promotora de Salud **COMEVA E.P.S. S.A.** actualmente en liquidación, con el fin de garantizar la atención integral en salud demandada por los pacientes afiliados a la **E.P.S.** ya mencionada.

**DÉCIMO NOVENO:** En ese orden de ideas la **UNIÓN TEMPORAL RED CALI MEDICIPS (ALIADO RECEPTOR)** actuando a través de su Representante Legal, el 26 de noviembre del año 2020, suscribió contrato de prestación de servicios “**ALIANZA ESTRATÉGICA 17-2020**” con la sociedad ejecutante **A SANCHEZ RADIÓLOGOS S.A.S. (ALIADO OPERADOR)**

**VIGÉSIMO:** El objeto del contrato de prestación de servicios “**ALIANZA ESTRATÉGICA 17-2020**” contaba con la “(...) finalidad de unir esfuerzos para que el ALIADO OPERADOR para el caso la sociedad **A SANCHEZ RADÍOLOGOS S.A.S.** preste los servicios:

(...) a los pacientes afiliados a **COOMEBA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. “COOMEVA EPS S.A.”**; por tal razón, pondrá a disposición de EL ALIADO RECEPTOR, el talento humano, administrativo, técnico, y equipos necesarios para desarrollar el objeto contractual, a través de esta Alianza Estratégica (...)

**VIGÉSIMO PRIMERO:** De igual forma, entre la parte que integran el litigio se pactaron entre otras cláusulas las siguientes:

(...) **CLAUSULA TERCERA. PLAZO:** El plazo para la ejecución del presente contrato de Alianza Estratégica, será el mismo que dure el celebrado entre **UNIÓN TEMPORAL RED CALI MEDICIPS Y COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. “COOMEVA EPS S.A.”** (...)

(...) **OBLIGACIONES DEL ALIADO OPERADOR:** (...) **PARÁGRAFO PRIMERO** (...) Conocer, divulgar y aplicar las disposiciones que en materia de salud expida el Gobierno Nacional (...)

(...) **CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA. DOMICILIO CONTRACTUAL.** Para todos los efectos de este contrato se fija como domicilio contractual la ciudad de CALI para el ALIADO OPERADOR en la calle 5e No. 40 – 36 Tequendama, (...) y para el ALIADO RECEPTOS la ciudad de GUACARÍ carrera 8 No. 8 – 31 (...)

(...) **CLÁUSULA DÉCIMA NOVENA.** (...) **PARÁGRAFO.** Las facturas se radicarán dentro de los CINCO (5) primero días de cada mes en la CRA. 41. No. 5B-89 PISO 2 B/Tequendama en días hábiles (...)

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** La Entidad Promotora de Salud **COOMEVA E.P.S. S.A.**, en calidad de sujeto vigilado por la Superintendencia Nacional de Salud, fue intervenida por esta última, de igual forma, con la expedición de la Resolución No. 2022320000000186-6 del 25 de enero de 2022 “(...) ordena la liquidación como consecuencia de la toma de posesión a **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**, identificada con NIT. 805.000.427-1 (...)

**VIGÉSIMO TERCERO:** Mediante la notificación de la Resolución No. 2022320000000186-6 del 25 de enero de 2022 “(...) ordena la liquidación como consecuencia de la toma de posesión a **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**, identificada con NIT. 805.000.427-1 (...)”, la Superintendencia Nacional de Salud:

(...) **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. ORDENAR** la liquidación como consecuencia de la toma de posesión a **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**, identificada con NIT 805.000.427-1, por el término de dos (2) años, es decir hasta el 25 de enero de 2024, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

(...) **ARTÍCULO TERCERO.** La medida adoptada en el artículo 1° del presente acto tendrá los efectos previstos en los artículos 116 y 117 del Decreto Ley 663 de 1993 y en los artículos 9.1.3.1.1 y el 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010. En efecto, la misma implica: a) La disolución de la entidad; b) La exigibilidad de todas las obligaciones a plazo a cargo de la intervenida, sean comerciales o civiles, estén o no caucionadas, lo anterior sin perjuicio de lo que dispongan las normas que regulen las operaciones de futuros, opciones y otros derivados; c) La formación de la masa de bienes; e) Los derechos laborales de los trabajadores gozarán de la correspondiente protección legal, en los procesos de liquidación.

**VIGÉSIMO CUARTO:** Que, el Agente Liquidador de **COOMEVA E.P.S. S.A.** desde el pasado 01 de febrero del año 2022, publico el primer **AVISO EMPLAZATORIO** convocando a todas las personal naturales o jurídicas de carácter público o primado, que se considere con derecho a formular reclamaciones de cualquier índole contra la intervenida, para que se presente a radicar al proceso liquidatorio su reclamación de manera OPORTUNA con prueba siquiera sumaria de sus créditos, de manera FÍSICA o virtual, durante el periodo comprendido entre el 11 de febrero al 11 de marzo de 2020.

**VIGÉSIMO QUINTO:** Que, la **UNIÓN TEMPORAL RED CALI MEDICIPS** radico todas y cada una de las obligaciones causadas en aras del contrato suscrito con la hoy en liquidación **COOMEVA E.P.S. S.A.** el 09 de marzo del 2022, lo anterior para efectos de hacer parte del proceso liquidatorio y de ese modo lograr el pago efectivo del pasivo a cargo de la **E.P.S.** liquidada y en favor de los miembros de la **U.T.**, a lo que correspondió el Radicado de acreencias No. 7410.

**VIGÉSIMO SEXTO:** Los servicios prestados por mi poderdante la **UNIÓN TEMPORAL RED CALI MEDICIPS** a través de sus integrantes en conjunto con las alianzas estratégicas como la suscrita con la hoy ejecutante, tenida la única finalidad de satisfacer el objeto contractual de la mismas, enfocada en prestar servicios de salud a la población afiliada en la hoy en liquidación **E.P.S. COOMEVA S.A.**

**VIGÉSIMO SÉPTIMO:** Las facturas electrónicas de venta, aportadas como título base de ejecución no cumplen las exigencias legales para efectos de ser ejecutadas en la vía judicial, por sendos motivos, entre ellos, por abierto incumplimiento del contenido integral del contrato, en el que se pactó de manera específica la manera en cómo debían radicarse las facturas, entre otras cosas.

**VIGÉSIMO OCTAVO:** Las facturas presentadas por la ejecutante a su Despacho como presuntamente título base de ejecución, conforme a los reglado en el código de comercio y demás normas concordantes **NO** fueron elaboradas, ni mucho menos presentadas en la forma señalada en el contrato, ni mucho menos cumple con las exigencias deprecadas en las normas, sobre los presupuestos que deben converger en el presente asunto y que expondré a continuación.

### SOLICITUDES

Bajo los argumentos expuestos, y de conformidad a los soportes documentales que se allegan con el presente escrito, me permito realizar en sede de reposición las siguientes solicitudes:

1. Reponga el contenido del auto del 15 de junio del año 2023, notificado en estado del 20 de junio del mismo, mediante el que decide aceptar el desistimiento de la demanda en contra de codemandada **LABORATORIO CLÍNICO DE CITOLOGÍA Y PATOLOGÍA S.A.S. RAMELLI**, pues dada la calidad de componente de la **UNIÓN TEMPORAL RED CALI MEDICIPS** en consideración el régimen de responsabilidad aplicada a las mismas es decir limitada, su comparecencia es diáfana y necesaria en atención al porcentaje de participación que ostenta al interior de la ya mencionada **U.T. RED CALI MEDICIPS**, es decir la hoy presunta parte desistida reúne a cabalidad los preceptos reglados en el artículo 61 del Código General del Proceso, pues ineludiblemente es un Litisconsorte Necesario e integra en su totalidad el contradictor.

De igual forma, habrá de reponer el auto mentado, toda vez que, el ejecutante **A SANCHEZ RADIOLOGOS S.A.S.** aun conociendo las direcciones electrónicas de los demandados, especialmente la de esta apoderada, omite correr traslado del escrito de desistimiento a la suscrita, en abierto incumplimiento a los deberes que le impone la norma aplicable al sub lite, específicamente el contenido del numeral 14 del artículo 78

del Código General del Proceso, complementada por el artículo 9 de la ley 2213, negando la posibilidad de pronunciarse y conocer el contenido de esta, por ende, en sede de reposición, no tendrá por aceptado el desistimiento de la demanda en contra de la codemandada **LABORATORIO CLÍNICO DE CITOLOGÍA Y PATOLOGÍA S.A.S. RAMELLI**.

### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

Su señoría, tal como se explicó en el aparte de hechos del presente Recurso, así como lo instruido por la suscrita apoderada en el escrito de Recurso de Reposición interpuesto contra el Auto mediante el que se Libra Mandamiento de Pago, así mismo en contra del Auto mediante el que se Decretan y Ordenan practicar Medidas Cautelares, lo anterior a favor de la sociedad demandante **A SANCEHEZ RADÍOLOGOS S.A.S.** y en contra de mi representados la **UNIÓN TEMPORAL RED CALI MEDICIPS**, así como sus integrantes las **I.P.S.(S) MEDICIPS S.A.S.** No. 900.168.679-7 hoy + **IPSMEDIC S.A.S., SERVICIOS DE DIAGNOSTICO MEDICO S.A.** No. 900.220.311-4, **GAR S.A.S.** No. 805.001.115-3, **INSTITUTO DE RELIGIOSAS DE SAN JOSÉ DE GERONA** No. 890.301.430-5, **PROVIDA FARMACÉUTICA S.A.S.** No. 900.550.254-8, **XIEXE CENTRO TERAPÉUTICO S.A.S.** No. 900.854.589-5 y **LABORATORIO CLÍNICO DE CITOLOGÍA Y PATOLOGÍA S.A.S.** No. 890.311.431-5, el contrato celebrado entre mis mandantes y la sociedad demandante fue suscrito con el ánimo de garantizar el acceso efectivo a los servicios de salud requeridos por la población afiliada a la hoy en liquidación **COOMEVA E.P.S. S.A.**

En la integración de la **UNIÓN TEMPORAL RED CALI MEDICIPS** los componentes, se comprometieron con el hecho de asumir un porcentaje de participación y por ende un porcentaje aporrata de su participación frente a cualquier tipo de responsabilidad que pudiera derivarse en la ejecución del objeto contractual que reitero, tenía la:

(...) finalidad de presentar ante Coomeva E.P.S. S.A., una propuesta conjunta para la prestación de servicios de salud ambulatorios bajo la modalidad de pago por resultados con población equivalente de riesgo en el municipio de Cali – Valle.

La Unión Temporal de Prestadores de Servicios de Salud, a través de la cual se prestarían los servicios ya mencionados, operaría bajo el modelo de Red Integrada definido por la Aseguradora con la finalidad de garantizar la atención eficiente, equitativa, integral, continua, dispuesta conforme a la demanda y que dé cumplimiento a los principios de oportunidad, calidad, accesibilidad, integralidad y eficiencia establecido en la normatividad que rige el Sistema General de Seguridad Social en Salud en Colombia (...)

Así las cosas, el desistimiento presentado en favor del contradictor **LABORATORIO CLÍNICO DE CITOLOGÍA Y PATOLOGÍA S.A.S. RAMELLI**, va en contravía de la unidad plasmada con la suscripción de la **UNIÓN TEMPORAL RED CALI MEDICIPS** y que a la fecha se ha visto inmiscuida en el trámite de presente proceso ejecutivo, en donde no se discrimino el margen de responsabilidad de todas y cada una de las **I.P.S.** conformantes de la **U.T. RED CALI MEDICIPS**, por el contrario el extremo pasivo fue convocado al unisonó como presuntos responsables en el pago de las facturas que mal habrían de ser consideradas como título base de ejecución.

Al respecto, es necesario recordar el contenido del artículo 61 de la ley 1564 del 2012, en el que se establece, la necesidad de integrar el contradictor y al tenor reza:

(...) **LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas**

**que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas;** si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. (Negrillas fuera del texto)

Luego entonces, es claro que al no definir el demandante las obligaciones imputadas a cada uno de los integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL RED CALI MEDICIPS** a prorrata del porcentaje de participación de cada uno, es decir, no es posible desistir de cualquiera de ellos entretanto no exista claridad sobre el margen y/o porcentaje de pago que cada parte deba asumir.

El demandante en su escrito primigenio se limita en indicar que las facturas que presuntamente fungen como título base de ejecución, que de hecho aclararse, es inexistente, están dirigidas en su totalidad a todos los componentes de la **U.T. RED CALI MEDICIPS**, sin distinguir, siquiera de manera superflua, los porcentajes de responsabilidad de cada quien, es decir, el demandante responsabiliza al componente integral de la **U.T.** y no imputa ningún tipo de responsabilidad individual o aporrata del porcentaje de participación de todos los integrantes, por ende, **LABORATORIO CLÍNICO DE CITOLOGÍA Y PATOLOGÍA S.A.S. RAMELLI** es sumamente necesario al interior del presente asunto.

Claramente puede llegar a existir una presunta responsabilidad limitada por todas y cada una de las partes que integran el extremo pasivo, por ende, la mal hecha imputación del inexistente crédito reclamado por esta vía, debe corresponder de manera proporcional y limitada al porcentaje de participación de cada componente, de ahí que al no existir claridad en las pretensiones, no es posible desistir de adelantar el proceso en contra de uno de los componentes, sin desistir igualmente de la responsabilidad que el mismo tendría sobre las resultas del proceso.

Lo anterior significa que, al no haber claridad sobre el porcentaje de pago que deberá asumir cada parte en relación al crédito inexistente y hoy reclamado, no podrá desintegrarse el contradictorio como mal ha querido el demandante, al querer desdibujar la responsabilidad implícita en la conformación de una Unión Temporal y que claramente fue aceptada por todos y cada uno de los componentes que la integran.

Extraña a esta defensa, la aceptación expuesta por el Despacho frente al Desistimiento radicado por el activo, más aún cuando el Juzgador, siendo el obligado por la aplicación del principio iura novit curia, es decir conceder del derecho reclamado, omite evaluar la responsabilidad señalada por la ley y la doctrina para el caso muy particular de las Uniones Temporales, a las que se le aplica el régimen previsto para las sociedades de Responsabilidad Limitada, lo que implica que, solo el miembro incumplido responde, entonces al no señalar los márgenes necesario respecto a la responsabilidad de cada una, además de confesar ya expresa ya tácitamente que, quienes presuntamente responde, son la **UNIÓN TEMPORAL RED CALI MEDICIPS** integrada por las **I.P.S. MEDICIPS S.A.S.** No. 900.168.679-7, **SERVICIOS DE DIAGNOSTICO MEDICO S.A.** No. 900.220.311-4, **GAR S.A.S.** No. 805.001.115-3, **INSTITUTO DE RELIGIOSAS DE SAN JOSÉ DE GERONA** No. 890.301.430-5, **PROVIDA FARMACÉUTICA S.A.S.** No. 900.550.254-8, **XIEXE CENTRO TERAPÉUTICO S.A.S.** No. 900.854.589-5 y **LABORATORIO CLÍNICO DE CITOLOGÍA Y PATOLOGÍA S.A.S.** No. 890.311.431-5.

Por lo anterior, es claro que el Juzgador erro al emitir Auto mediante el que acepta la procedencia de un desistimiento de la demanda, cuando claramente, no es posible en los términos expuesto, desintegrar y/o deslegitimar la legitimación en la causa por pasiva que le asiste a todas y cada una de las partes que integran las **UNIÓN TEMPORAL RED CALI**

**MEDICIPS** en los términos, incluso, plasmados desde el momento mismo de la radicación del presente proceso ejecutivo.

### PRUEBAS

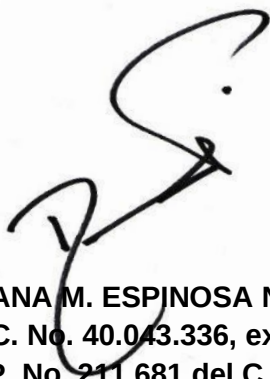
Para el caso que nos ocupa y con el ánimo de dotar de veracidad lo expuesto me permito relación las siguientes pruebas:

1. Certificado de entrega emitido por Mailtrack del 20 de abril, frente a la efectiva radicación del Recurso de Reposición en contra del Auto mediante el que se Libra Mandamiento de Pago.
2. Certificado de entrega emitido por Mailtrack del 20 de abril, frente a la efectiva radicación del Recurso de Reposición y en Subsidio Apelación en contra del Auto mediante el que se Decreta y Ordena practicar Medidas Cautelares.
3. Constancia de recepción de correo certificado mediante el que se practica la notificación personal del Auto que Libra Mandamiento Ejecutivo proferido por el Juzgado 12 Civil Municipal de San José de Cali – Valle del Cauca.
4. Constancias de radicación efectiva del Recurso de Reposición en contra del Auto mediante el que se Libra Mandamiento de Pago.
5. Constancias de radicación efectiva del Recurso de Reposición y en Subsidio Apelación en contra del Auto mediante el que se Decreta y Ordena practicar Medidas Cautelares.
6. Constancia de radicación efectiva del Recurso de Reposición en contra del Auto mediante el que acepta el desistimiento de las pretensiones en contra de **SERVICIOS DE DIAGNOSTICO MÉDICO S.A.S.**
7. Constancia de radicación efectiva de la Solicitud de Levantamiento de las medidas cautelares.
8. Toda actuación adelantada por el Despacho hasta la fecha de interposición del presente recurso y en donde deja en evidencia que a la fecha no ha dado tramite a ninguno de los recursos interpuestos por la suscrita apoderada.

### NOTIFICACIONES

La suscrita apoderada recibe notificaciones en la calle 28 No. 13<sup>a</sup>-24 ofi, 502 de la ciudad de Bogotá y al correo electrónico: [denarvaezabogados@gmail.com](mailto:denarvaezabogados@gmail.com)

Atentamente,



**DIANA M. ESPINOSA NARVAEZ**  
C.C. No. 40.043.336, expedida en Tunja –Boyacá  
T.P. No. 211.681 del C.S.J.



# ASESORIAS JURIDICAS & FINANCIERAS LTDA

Señor

**JUEZ DOCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Atn. Dr. Jairo Alberto Giraldo Urrea

E. S. D.

**REFERENCIA** PROCESO EJECUTIVO MENOR CUANTIA  
**DEMANDANTE** A. SANCHEZ RADIOLOGOS S.A.S. NIT 800.008.128-2  
**DEMANDADOS** UNION TEMPORAL RED CALI – MEDICIPS NIT 901.421.782 Y OTROS  
**RADICACION** 2023-00280-00

**ASUNTO** INCIDENTE DE NULIDAD

**CARLOS ALBERTO SAAVEDRA VALLEJO**, mayor de edad y vecino de Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía #14.968.178 de Cali, Abogado con Tarjeta Profesional #15.152 del Consejo Superior de la Judicatura, Email [asojuridicascali@gmail.com](mailto:asojuridicascali@gmail.com), obrando en mi calidad de Apoderado Especial de la sociedad **GAR S.A.S.** NIT 805.001.115-3, con domicilio en Cali, según poder que me ha otorgado la señora **INGRID ZANGEN SANCHEZ** en su calidad de Representante Legal Email [audyarangoasociados@gmail.com](mailto:audyarangoasociados@gmail.com), el cual se anexa al presente escrito para que se agregue al Expediente del Proceso así como el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Cali, se presenta con este escrito **INCIDENTE DE NULIDAD** contra todo lo actuado y el Mandamiento Ejecutivo.

## INCIDENTE DE NULIDAD

Las nulidades en los procesos están reguladas en el Artículo 133 del Código General del Proceso, anotando que su objeto es el de “sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso”, agregándose a estas la indebida representación y la falta de la Notificación a las partes. El Artículo 134 del Código General del Proceso dice:

*“Dichas causales podrán alegarse en el Proceso Ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, ...”*

El origen de las Nulidades en este proceso parte desde el Auto Admisorio de la demanda, puesto que el Despacho no realizó el debido control de legalidad, lo que pasamos a explicar así:

1. Los documentos que se presentan como títulos base de la ejecución son las siguientes Facturas Electrónicas, que entre otras cosas carecen de firma y no se prueba en este caso la prestación de los servicios puesto que no cumple con el Decreto 2242 del 2015 que exige la aceptación de conformidad con el Artículo 2.2.2.5.3.5. del citado decreto y también cumplen con la prueba de la existencia del



## ASESORIAS JURIDICAS & FINANCIERAS LTDA

pagador – nombre y razón social, debiendo incluir la firma digital o electrónica como elemento para garantizar autenticidad e integridad de la factura electrónica, de acuerdo a la Ley 962 de 2005 en concordancia con el Decreto 2364 y el Decreto 333 de 2014. Las facturas en este proceso carecen de:

- a. No fueron adosadas en formato XML, se allegaron en formato PDF el cual no suple el requisito y el Juzgado no puede verificar su origen y creación debida
- b. No se puede garantizar su autenticidad e integridad, no se puede confundir esto con la presentación física de la factura.
- c. Carecen de la constancia de la prestación del servicio y de la firma de quien recibe las facturas. Carece de la debida integración entre Vendedor y Comprador

Las facturas afectadas son:

| <b>Factura Electrónica No.</b> | <b>Fecha Emisión</b> | <b>Valor</b>    |
|--------------------------------|----------------------|-----------------|
| FEN192                         | Enero 3 de 2022      | \$4.337.337.00  |
| FES248                         | Enero 3 de 2022      | \$34.982.852.00 |
| FEN205                         | Febrero 2 de 2022    | \$3.843.804.00  |
| FES257                         | Febrero 3 de 2022    | \$30.909.581.00 |

Pero además los datos que se consignaron “Datos del Adquirente” fue el nombre de “Razón Social / Nombre: UNION TEMPORAL RED CALI MEDICIPS. NIT 901.421.782-6. Esto implica, señor Juez, que hay que probar la existencia de la UNION TEMPORAL, lo que no se hizo en la demanda.

La Unión Temporal es una ficción jurídica y se prueba con el RUT y el Contrato o documento por el cual se constituye, no se requiere su registro ante la Cámara de Comercio pero si es exigente su registro ante la DIAN para sacar el RUT y exige la prueba de su constitución o integración, entonces, el Apoderado debió agregar el RUT más el documento por el cual existe la UNION TEMPORAL, requisito esencial para determinar y conocer sus participantes o integrantes y su participación, o sea, el porcentaje (%) sobre el cual se obligan, de ahí el error del Juzgado al aceptar y ordenar las Medidas Cautelares de manera general, no determinado ni tampoco identificando la responsabilidad de cada uno de los partícipes.

Planteado lo anterior, tenemos:

Con la demanda el Apoderado de la parte actora no presentó:

1. El RUT de la UNION TEMPORAL – UNION TEMPORAL RED CALI – MEDICIPS



2. No probó la existencia de la Unión Temporal para lo cual debió allegar la prueba de su constitución y el RUT, lo que no se presentó. Se repite, no se probó
3. Al no presentar el documento de la Unión Temporal se incurrió en un Abuso del Derecho, puesto que no se especificó, no determinó el porcentaje (%) de participación y responsabilidad en la U.T. y no tuvo en cuenta el Despacho que la deudora de las facturas en la U.T., no directamente sus integrantes, lo que hacía esencial la prueba y, repetimos, se incurre en Abuso del Derecho por que se embargo en exceso y sin prestar merito ejecutivo.

### INEPTA DEMANDA

El Artículo 82 del C.G.P. regla los requisitos que se deben cumplir para una demanda en forma y en este proceso se incumplen los siguientes:

1. Se omite la prueba de la existencia y representación de la Unión Temporal, no se aportó el RUT, ni tampoco el documento de constitución, indispensable para la prueba de sus integrantes, su participación y su responsabilidad
2. El Artículo 84 del C.G.P. dice: "2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrían en el proceso, en los términos del Artículo 85"

**NOTA.-** Es indispensable la calidad, precisamente para conocer cuál es la participación y responsabilidad de cada integrante de la U.T. para evitar un ABUSO DEL DERECHO, como en efecto se presentó, al embargar a todos por lo máximo ordenado por el Juzgado.

3. El Artículo 85 del C.G.P. El Apoderado no cumplió:

*"...Cuando en la demanda se exprese que no es posible acreditar las anteriores circunstancias, se procederá así:*

*1. Si se indica la oficina donde puede hallarse la prueba, el juez ordenará librarle oficio para que certifique la información y, de ser necesario, remita copia de los correspondientes documentos a costa del demandante en el término de cinco (5) días. Una vez se obtenga respuesta, se resolverá sobre la admisión de la demanda.*

*El juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido.*

*3. Cuando en el proceso no se demuestre la existencia de la persona jurídica o del patrimonio autónomo demandado, se pondrá fin a la actuación".*



## ASESORIAS JURIDICAS & FINANCIERAS LTDA

En el proceso NO se cumplió con el requisito esencial de probar la existencia de la Unión Temporal, con copia del RUT y del documento por el cual se constituyó, lo que se pudo haber obtenido por medio de Derecho de Petición y acreditar su realización, si no lo hubiesen consignado o pidiendo la aplicación del número 1 del Artículo 85 C.G.P.

De acuerdo con lo expresado el Despacho deberá aplicar el Artículo 90 del C.G.P. procediendo a revocar el Mandamiento Ejecutivo, el cual está afectado de Nulidad puesto que debió hacerse el debido control de legalidad – Artículo 132 del C.G.P.

*“Agotada cada etapa del proceso el Juez deberá realizar control de localidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso ...”*

Hay que reiterar que se incumplió con una muy importante obligación procesal como fue acreditar y probar la existencia de la Unión Temporal RED CALI MEDICIPS, principalmente porque se debía determinar la participación, la cual es la siguiente:

| IPS                                                 | PARTICIPACION |
|-----------------------------------------------------|---------------|
| MEDICIPS S.A.S                                      | 40%           |
| PROVIDA FARMACEUTICA S.A.S                          | 10%           |
| INSTITUTO DE RELIGIOSAS DE SAN JOSE DE GERONA       | 10%           |
| XIEXE CENTRO TERAPEUTICO S.A.S                      | 10%           |
| LABORATORIO CLINICO DE CITOLOGIA Y PATOLOGIA S.A.S. | 10%           |

En la Cláusula Tercera se dijo:

*“TERCERA.- Queda expresamente convenido que cada integrante de esta Unión Temporal responderá por los incumplimientos y perjuicios que causaren a COOMEVA EPS S.A. y a terceros a prorrata de su participación. La misma regla aplicará respecto de la aplicación de las sanciones derivadas del incumplimiento de las obligaciones consagradas en el Contrato”.*

En ese orden de ideas, convenimos que la extensión de nuestra participación en la ejecución del contrato es la siguiente:

Es el 10% como participación y responsabilidad lo que esta debidamente determinado en el documento de constitución de la UNION TEMPORAL

El documento “Compromisos de la Unión Temporal RED CALI MEDICIPS” es fundamental, Señor Juez, para que su Despacho pudiera conocer el fundamento jurídico, su existencia, su objeto, pero en especial el porcentaje de responsabilidad y obligaciones, lo cual fue desconocido en el proceso, lo que ocurre por no haber aportado



la parte demandante la Prueba de la Unión Temporal RED CALI MEDICIPS como documento o contrato asociativo y esa prueba era de su cargo, por eso la grave irregularidad al admitir la demanda.

### **PETICIONES**

1. Sírvasse Señor Juez declarar la nulidad de todo lo actuado desde la presentación de la demanda, procediendo a declarar su inadmisión por todas las irregularidades anotadas
2. Sírvasse cancelar todas y cada una de las Medidas Cautelares, precisamente por carecer de Merito Ejecutivo las facturas electrónicas y por no haberse probado ni identificado la existencia y participación individual de los integrantes de la Unión Temporal, ordenándose el correspondiente desembargo de todos los dineros.

### **MEDIOS DE PRUEBA Y ANEXOS**

Sírvasse, Señor Juez, aceptar los siguientes Medios de Prueba

### **DOCUMENTALES**

1. Poder Especial que nos ha otorgado la señora INGRID ZANGEN en su calidad de Representante Legal de la sociedad GAR S.A.S.
2. Certificado de Vigencia expedido por el Consejo Superior de la Judicatura del Dr. CARLOS ALBERTO SAAVEDRA VALLEJO
3. Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad GAR S.A.S. expedido por la Cámara de Comercio de Cali
4. Copia del documento de constitución de la UNIÓN TEMPORAL RED CALI MEDICIPS en el cual se determinan sus integrantes y en especial el porcentaje (%) de participación y responsabilidad en la UT, punto que es determinante. La sociedad GAR S.A.S. solo tiene una participación y responsabilidad del 10% y por el grave error y omisión de la parte demandante fueron embargados los dineros en un 100%, anotando que el Juzgado NO hizo ni exigió la prueba de la Unión Temporal
5. Copia de Sentencia del Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, Radicación No. 11001-31-03-013-2022-00165-01 del 10 de Febrero de 2023 M.P. Flor Margoth González Flórez, se aporta con el fin de que el Despacho se informe sobre la jurisprudencia aplicable a la ejecución con facturas electrónicas
6. Copia del Auto del Juzgado 13 Civil del Circuito de Bogotá Radicación 2022-00165 en el cual se determinan los requisitos para la ejecución con facturas electrónicas
7. Téngase como prueba documental las facturas impresas aportadas en PDF las cuales no fueron allegadas en medios magnéticos en sistema XML y las cuales carecen de firma del emisor, de la firma y aceptación de la UT – UNION TEMPORAL



## ASESORIAS JURIDICAS & FINANCIERAS LTDA

RED CALI MEDICIPS y tampoco se aporta la constancia de prestación de los servicios y no es un título de cobro

### CORREO ELECTRONICO

Se anexa copia del presente documento y sus anexos al Apoderado de la parte Demandante Dr. LIBARDO SANCHEZ GALVEZ al Correo Electrónico [lisan@asesoriassanchezgálvez.com](mailto:lisan@asesoriassanchezgálvez.com).

A la Dra. DIANA MIRENA ESPINOSA NARVAEZ como Apoderada de la UNION TEMPORAL RED CALI MEDICIPS, parte demandada, persona jurídica integrada por las IPS INSTITUTO DE RELIGIOSAS DE SAN JOSE DE GERONA y MEDICIPS S.A.S. al correo electrónico [denarvaezabogados@gmail.com](mailto:denarvaezabogados@gmail.com)

### NOTIFICACIONES

Constituyo domicilio procesal en la Calle 20 Norte # 5AN-44 Of. 302 Cali, Correo Electrónico [asojuridicascali@gmail.com](mailto:asojuridicascali@gmail.com), Teléfono 602-6671227

La sociedad GAR S.A.S. puede ser notificada en la persona de su representante legal de la Dra. INGRID ZANGEN SANCHEZ en la Calle 5 # 38-48 Piso 2, Correo Electrónico [audyarangoasociados@gmail.com](mailto:audyarangoasociados@gmail.com)

Del señor Juez, atentamente,

**CARLOS ALBERTO SAAVEDRA VALLEJO**

C.C. #14.968.178 de Cali

T.P. #15.152 del Consejo Superior de la Judicatura